



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00065**-00.

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, SU DISOLUCION, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YANNETTE MARIA ORTIZ PABON.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO MANUEL FUENTES MANJARRES.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.

Soledad, Febrero 26 de 2021. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y EXSISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, SU DISOLUCION, y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora YANNETTE MARIA ORTIZ PABON, a través de apoderado judicial, en contra del finado señor GUSTAVO MANUEL FUENTES MANJARRES y herederos determinados e indeterminados del precitado señor.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*; por lo que la demanda debe ir dirigida contra los herederos indeterminados del finado y además contra los herederos determinados que conozca, que según se informa en la demanda de un lado, son los jóvenes GUSTAVO ANDRES y ANDREA FANNETH, y por el otro también deberá dirigir la demanda contra los hijos que tuvo el finado con la señora SARAY ISABEL GOMEZ QUIROZ, de los cuales no se menciona sus nombres, o no manifiesta expresamente desconocerlos. Además, en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los allí reconocidos, indicar si conoce la existencia de la apertura de un proceso de sucesión del señor GUSTAVO MANUEL FUENTES MANJARRES.

Por otro lado, se debe acreditar la existencia y la calidad de demandados GUSTAVO ANDRES y ANDREA FANNET FUENTES ORTIZ y de los los hijos que tuvo el finado con la señora SARAY ISABEL GOMEZ QUIROZ, según lo dispone el Art. 85 del Código General del Proceso, en razón a que no aporta copia autenticada de los registros civiles de nacimiento para efectos de acreditar parentesco y por ende su calidad de herederos del finado señor GUSTAVO MANUEL FUENTES MANJARRES, para así acreditar igualmente la legitimidad para actuar en el curso de esta actuación y además se deberá aportar las direcciones física y el canal digital de todos los herederos para efectos de que se surtan las notificaciones personales en sus calidades de demandados.

A su vez, no se allega como prueba el registro civil de defunción, que corresponde al finado señor GUSTAVO MANUEL FUENTES MANJARRES, para acreditar el fallecimiento de este, además se observa que con la demanda no fueron anexados al expediente los registro civiles de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por otro lado, revisado el expediente digital y sus anexos no se allega el respectivo poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial.

A su vez, es menester indicar que si el poder es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o en su defecto aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

No se allegan al dossier la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, y que enumera y relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, Art 82 numeral 6° del C.G.P.

No se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Art 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y EXSISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, SU DISOLUCION, y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL, promovido por la señora HORTENSIA DE JESUS MASA GUTIEREZ, a través de apoderado judicial, en contra del finado señor GUSTAVO MANUEL FUENTES MANJARRES y herederos determinados e indeterminados del precitado señor.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ BIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN